



Ayuntamiento de Galapagar

ORDENANZA FISCAL Nº 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la prestación del servicio y realización de la actividad de expedición de licencias de apertura de establecimientos”, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa previa al otorgamiento de las necesarias licencias de que han de estar previstas los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades empresariales, profesionales o artísticas, comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, tendente a verificar si reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial, enseñanza y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o su análogo correspondiente.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con aquéllas de forma que les proporcione beneficios o aprovechamientos de cualquier índole, aun cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas. A título meramente enunciativo, se mencionan:

A.- Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen y destinados a la venta exclusiva de géneros o productos procedentes de los mismos.

B.- Locales destinados a depósitos de géneros, productos o materiales correspondientes a establecimientos principales radicados o no en este Término Municipal.

C.- Sedes sociales, agencias, delegaciones, oficinas, despachos y otros.

3.- Igualmente están sujetos a esta Ordenanza los siguientes supuestos no contemplados en los apartados anteriores:

a) El otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales en los que se ejercitan actividades no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando la normativa vigente exija la referida licencia.

b) El otorgamiento de la necesaria licencia para la entrada en funcionamiento de las instalaciones no ubicadas en locales donde se ejerzan las actividades señaladas en los demás apartados de este artículo, y para las que la normativa vigente exija dicha licencia.

4.- A efectos de este tributo, se consideraran como apertura de establecimientos o locales que deben proveerse de licencias:

a) Las de primera instalación.

b) Los traslados de establecimiento o local.

c) La variación de actividad, así como la ampliación de la misma, considerándose a estos efectos la realización de una actividad adicional correspondiente a otro epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como cuando supongan un aumento en la tarifa de dicho impuesto, salvo que el mismo sea consecuencia de reformas tributarias.

d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

e) La reforma de las instalaciones.

f) El cambio de titularidad, cesión o traspaso de negocio, con la excepción de la mera transformación de la naturaleza jurídica de las sociedades por ministerio de la ley.

g) Las instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables.

h) La apertura de establecimientos provisionales, por causa de acondicionamiento, mejora o reforma de los locales de origen.

Artículo 3.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Se entiende que la actividad municipal afecta, beneficia o se refiere al sujeto pasivo, cuando haya sido motivado, directa o indirectamente por el mismo, en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio actividad por razón de seguridad, salubridad, o cualesquiera otros en relación con el tipo de actividad desarrollada en los respectivos locales o establecimiento.

Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 y siguientes de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales, a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en su caso se autorice la transmisión de la misma.

Artículo 5.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE Y TIPO DE GRAVAMEN

1.- Constituye la base imponible :

- Los metros cuadrados ocupados por la actividad a desarrollar y sus elementos auxiliares.
- La capacidad expresada en litros, en el caso de depósitos de fluidos combustibles.
- El número de plazas de garaje en los casos de apertura de garajes colectivos.
- El número de metros cuadrados ocupados por la piscina e instalaciones definidas y el número de viviendas en la apertura inicial y puesta en funcionamiento anual, de piscinas comunitarias o colectivas.

- El número de metros cuadrados en la apertura de centros comerciales y edificios de apartamentos.
- El presupuesto de instalación expresado en euros y la potencia expresada en kilovatios en el caso de instalaciones.

2.- Cuando en el establecimiento para el que se solicite la licencia se pretenda realizar más de un comercio o industria, y por tanto, se generen varias cuotas del I.A.E., en la base imponible se tendrá en cuenta la superficie del establecimiento que se dedique a cada actividad.

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas de esta tasa se satisfarán por una sola vez y se graduará de acuerdo al detalle que sigue, en función de los metros cuadrados:

ACTIVIDADES INOCUAS:

Hasta 100 m2	6,010121 Euros./m2.
Desde 100 hasta 200 m2	5,409109 Euros./m2
Desde 201 hasta 400 m2	4,808097 Euros./m2
Desde 401 hasta 600 m2	4,207085 Euros./m2
Desde 601 hasta 800 m2	3,606073 Euros./m2
Desde 801 hasta 1.000 m2	3,005061 Euros./m2
Más de 1.000 m2	2,404048 Euros./m2

ACTIVIDADES CALIFICADAS:

Las tarifas serán las resultantes de aplicar el índice 1,5 de las establecidas para las actividades inocuas.

En cualquier caso, la cuota tributaria a ingresar consecuencia de la aplicación de la tarifa antecedente no podrá ser inferior a la cantidad de 150,25 € para las actividades inocuas y 225,38 € para las actividades clasificadas.

TARIFAS ESPECIALES:

1.- Centrales de entidades de banca, de crédito y ahorro, y seguros y reaseguros 9.015,18 € más la cuota final resultante de la aplicación de los puntos anteriores.

2.- Sucursales de entidades de banca, de crédito y ahorro y de seguros y reaseguros: 6.611,13 € más la cuota final resultante de la aplicación de los puntos anteriores.

3.- Depósitos de fluidos combustibles:

Instalación de depósitos de G.L.P. y demás fluidos Combustibles, cuya capacidad no exceda de 3.000 litros	180,303631 €depósito
Instalación de depósitos de G.L.P. y demás fluidos Combustibles, cuya capacidad esté comprendida entre 3.001 y 10.000 litros	300,506052 €depósito
Instalación de depósitos de G.L.P. y demás fluidos Combustibles, cuya capacidad sea igual o superior a 10.001 litros	420,708473 €depósito

4.- Apertura de local de garaje: La cuota se determinará según el número de plazas de garaje.

Por plaza de garaje 150,253026 €

5 a).- Apertura de piscina comunitaria: La cuota se determinará según los m² de superficie total de la lámina de agua, con los paseos circundantes a la misma, incluyendo aseos, vestuarios, depuradoras y botiquín .

Hasta 200 m ²	6,010121 €m ²
Más de 201 m ²	9,015182 €m ²

A la cuota así resultante se le aplicarán los siguientes índices correctores en función de las viviendas que se beneficien o de las que formen parte de la urbanización en la que se encuentre incluida la piscina.

Se tomará como base de cálculo los m² de edificación, en el caso de que la piscina que debe obtener licencia de apertura, forme parte de un complejo no destinado a viviendas. Se encuentran expresamente excluidas del ámbito de aplicación de este artículo, las piscinas que den servicio exclusivo y privativo a una vivienda unifamiliar.

Hasta 50 viviendas o 5.000 m ² de edificación	1
Desde 51 viviendas o 5.001 m ² de edificación y hasta 100 viviendas o 10.000 m ² de edificación	1,3
Desde 101 viviendas o 10.001 m ² de edificación y hasta 150 viviendas o 15.000 m ² de edificación	1,6
Desde 151 viviendas o 15.001 m ² de edificación y hasta 200 viviendas o 20.000 m ² de edificación	1,9
Mas de 201 viviendas o 20.001 m ² de edificación	2,1

5 b).- Revisión periódica anual para puesta en funcionamiento de piscina comunitaria.

- Se gravará la revisión periódica anual previa a la entrada en funcionamiento por inicio de la temporada de las instalaciones de las piscinas comunitarias, aplicándose la cuota que corresponda según el número de viviendas de la urbanización en que esté encuadrada:

Hasta 30 viviendas	120,20 €
Desde 31 hasta 50 viviendas	156,26 €
Desde 51 hasta 70 viviendas	192,32 €
Desde 71 hasta 90 viviendas	228,38 €
Desde 91 hasta 110 viviendas	264,45 €
Desde 111 hasta 130 viviendas	300,51 €
Desde 131 hasta 150 viviendas	336,57 €
Desde 151 hasta 170 viviendas	372,63 €
Desde 171 hasta 190 viviendas	408,69 €
Más de 191 viviendas	444,75 €

6.- Licencia o autorización para la apertura de quioscos y terrazas en terrenos particulares, de temporada o por un tiempo inferior a cuatro meses:.. 150,25 €

7.- Tarifas de centros comerciales y edificio de oficinas y apartamentos (zonas comunes) 12,020242 €/m²

8.- Instalaciones para las que la normativa vigente exija licencia para su entrada en funcionamiento, cuando no pertenezcan a establecimientos o locales.

A título meramente enunciativo se señalan: Instalaciones en viviendas, urbanizaciones o en cualesquiera inmuebles, como ascensores, elevadores, instalaciones de gas, aire acondicionado, y cualquier otro tipo de energía, antenas, equipos especiales de iluminación o sonido de edificios, y las instalaciones para las que se exija licencia de funcionamiento expedida por los técnicos municipales correspondientes.

Se presumen también sujetas a la tasa señalada en este epígrafe aquellas instalaciones cuyas partidas presupuestarias de costes vienen incluidas en los proyectos presentados para la obtención de licencia de obra, y se desglosan de los mismos, por no estar sujetas a la mencionada licencia urbanística, ni por tanto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se tomará como base imponible, el coste total de las instalaciones sujetas a la licencia.

A los efectos de autoliquidación o liquidación provisional se determinará la base imponible en función del presupuesto presentado por el interesado.

A la vista de las instalaciones efectivamente realizadas, del coste real y efectivo de las mismas y mediante la oportuna comprobación administrativa se practicará la correspondiente liquidación definitiva.

La cuota tributaria en todos los supuestos de este número se determinará mediante la aplicación a la base imponible del tipo de gravamen del 1,5 %.

9.- Despachos profesionales. La cuota a satisfacer por la apertura de despachos profesionales, según la normativa urbanística vigente devengará la tarifa mínima vigente de 150,25 €

10.- Autorización de circos y espectáculos ambulantes:
90,151816 euros / día

11.- El cambio de titularidad de un negocio por traspaso, enajenación, cesión, arrendamiento o herencia, siempre que no exista variación alguna en relación a la actividad empresarial que se venía desarrollando, ni se hayan realizado obras que reformen, modifiquen o renueven las instalaciones fijas del local se solicitará por el nuevo titular del establecimiento, dentro de los 3 meses siguientes al cambio de titularidad, la expedición a su nombre de la licencia anteriormente concedida al establecimiento de que se trate. Dicha autorización devengará la tasa de 150,25 €

Artículo 8.- BENEFICIOS FISCALES

No se concederá exención ni bonificación o beneficio fiscal alguno a la exacción de la Tasa, salvo los que vengan expresamente previstos en norma con rango de ley o que deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 9.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, a estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, sino fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento.

4.- El pago de los derechos por la licencia de apertura no supondrá en ningún caso, legalización o autorización de la actividad, que estará siempre sujeta al cumplimiento y requisitos técnicos y legales.

Artículo 10.- DECLARACIÓN, LIQUIDACION E INGRESO

1.- La tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

Asimismo en dicho momento se realizará el ingreso que en concepto del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid corresponda, a expensas de la liquidación final.

En la solicitud de licencia se deberá indicar la Referencia Catastral que a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tiene asignada el local o finca sujeto a la licencia de apertura.

2.- Si después de formulada la solicitud de la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterase las condiciones proyectadas para el establecimiento o bien, se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el apartado anterior, en el plazo de un mes a partir de haberse producido cualesquiera de las circunstancias anteriormente reseñadas. De no hacerse así, se incurrirá en la responsabilidad determinada legal o reglamentariamente.

3.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia las cuotas a liquidar serán el 25% de las señaladas anteriormente.

4.- En caso de resolución denegatoria por parte de la Administración, por causas no subsanables, la cuota a liquidar será del 75% de la que correspondería en caso de otorgarse la licencia para la actividad.

Artículo 11.- RENUNCIA Y CADUCIDAD DE LA LICENCIA

1.- Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, en cuyo caso, las tasas exigibles se reducirán al 25% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia. Se entiende que el interesado desiste o renuncia de su actividad, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en plazo, la documentación que necesariamente debe acompañar a aquélla, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencia en la actuación del interesado.

Para la devolución de lo abonado en exceso, será necesaria la previa solicitud del interesado.

No procederá sin embargo, la devolución en los siguientes casos:

- a) Que el establecimiento haya estado en funcionamiento con anterioridad.
- b) Que en el trámite del expediente se hubieran ya fijado las medidas correctoras de carácter técnico requeridas para el funcionamiento.

2.- El acuerdo o resolución de caducidad de la tramitación del expediente de concesión de licencia de apertura no anula la obligación de abonar la tasa correspondiente.

Igualmente se consideran caducadas las licencias, sin derecho a devolución del ingreso realizado, si después de concedidas transcurriesen más de tres meses sin haberse producido la apertura del establecimiento, o estuviesen dadas de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas por más de seis meses.

No obstante lo anterior, si en el plazo de seis meses desde la fecha de caducidad, el interesado solicitase una nueva licencia sobre el mismo local y actividad, los derechos a satisfacer serán del 50% de la cuota resultante de la liquidación que proceda.

Artículo 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias de apertura de establecimientos aprobada por el Pleno de la Corporación el 5 de octubre de 1.989.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día siete de junio de dos mil, y entrará en vigor el veintidós de junio de dos mil; permaneciendo vigente hasta tanto no se produzca su modificación ó derogación expresa.

Galapagar, a veintitrés de junio de 2.000
EL ALCALDE-PRESIDENTE

FDO.: MANUEL CABRERA PADILLA